

**REGLAMENTO 2026 DE LOS PROCESOS DE SUFRAGIO
ELECCIONES, PROCESOS PLEBISCITARIOS Y OTROS PROCESOS DE VOTACIÓN.
ASOCIACIÓN NACIONAL DE FUNCIONARIOS/AS
DEL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS**

Vigente a partir de su aprobación y publicación 2026

Presentación del Directorio Nacional ANEIIICH

El derecho a sufragio, y su efectivo ejercicio, son elementos esenciales de las democracias, incluida la democracia interna en ANEIIICH.

Fortalecer los procesos de votación y cumplir con las normas pertinentes, nos permite cuidar nuestra institucionalidad, y por ende, es vital que **cada integrante de la organización, en especial quienes conducen e intervienen en el proceso electoral, revisen y conozcan la normativa aplicable, tomando conciencia de la importancia cumplirlas.**

La normativa aplicable integra el denominado derecho electoral, rama del derecho público, que busca garantizar que el sistema de sufragios, incluyendo elecciones, plebiscitos y otras votaciones, “sean igualitarios, transparentes y queden exentos de toda práctica fraudulenta, buscando dar legitimidad a la participación”.

Debemos evitar incluso los vicios menores en el proceso, pero especialmente se debe cautelar que no se produzcan vicios trascendentes por cuanto ellos podrían incluso causar la nulidad del proceso. La correcta preparación del padrón electoral, el cumplimiento de los requisitos y plazos del proceso, la cautela de la garantía del secreto del voto, la trazabilidad de la documentación de respaldo, igualdad en el acceso a la información electoral, imparcialidad de los intervinientes, adecuados conteos y, por cierto, evitar errores de escrutinio.

Se debe tener presente que a partir de la reforma 2023 de los estatutos ANEIIICH, los órganos de la ANEIIICH, incluídas nuestras comisiones y asambleas regionales, puedan sesionar en sistema presencial, telemático o híbrido, lo cual debe ser tenido en vista para sesionar de manera expedita ante eventos que así lo requieran.

La versión previa de nuestro reglamento de elecciones corresponde a la emitida el año 2024 - que se resguarda - en la cual el directorio nacional, a propuesta de presidencia, incorporó a la regulación de los procesos de sufragio, los procesos plebiscitarios, ejerciendo para ello las facultades previstas en el artículo 26 letras g) y v) del Estatuto ANEIIICH, permitiendo cubrir entre otros los procesos de los *art 17° y 40°*.

Esta nueva versión del Reglamento busca contribuir a nuestra institucionalidad, incorporando las siguientes mejoras:

- 1) Facilitar la identificación de las normas que rigen las elecciones nacionales y regionales;
- 2) Cronogramas que permitan claramente identificar el cumplimiento de los plazos mínimos obligatorios;
- 3) Regular la existencia de apoderados/as. Ellos han participado en procesos previos y faciliten la relación entre las candidaturas y las comisiones, ministros de fe y demás intervinientes;

- 4) Reforzar igualdad informativa, probidad, transparencia y neutralidad sindical;
- 5) Regular uso de bases de datos institucionales;
- 6) Fomentar más participación: estableciendo reportes periódicos durante la elección a las y los candidatos;
- 7) Regular denuncias, medidas cautelares, infracciones y nulidades

Agradecemos la contribución de cada uno de los y las asociadas de ANEII CH, que participan de los distintos procesos electorales, en las comisiones electorales, como ministros de fe, o actuando en otra calidad en los procesos.

Será tarea de los futuros directorios nacionales de la organización ir revisando de manera permanente estos procesos, y escuchar a los intervinientes, con miras a seguir fortaleciendo la institucionalidad de nuestra importante organización sindical, ANEII CH.

Les saluda fraternalmente,

Directorio Nacional ANEII CH - ANEII

Agosto 2024- Agosto 2026

Presidenta Nacional. Evelyn Cecilia Apeleo Toledo
Vicepresidente Nacional. Carlos David Insunza Rojas
Secretario General. Carlos Ramirez Araya
Tesorera Nacional. Valeria Rojas Silva
Secretario de Organización. David Mauricio Salas Barrera
Dirigente Nacional. Rodrigo Maximiliano Cordero Reyes
Dirigente Nacional. Cristian Aros Ormeño

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Ámbito de aplicación

El presente reglamento regula los procesos de elecciones del Directorio Nacional, de los Directorios Regionales y/o Provinciales, los procesos plebiscitarios y los demás procesos de sufragio de ANEII CH.

Artículo 2. Normativa aplicable

Los procesos regulados por este reglamento se regirán por:

- a) el presente reglamento;
- b) los Estatutos ANEII CH;
- c) la Ley N° 19.296, especialmente sus normas sobre asociaciones de funcionarios, elecciones, ministros de fe, fuero, publicidad y reclamaciones; y
- d) en subsidio, por los principios generales del derecho electoral y del debido proceso. Garantizando especialmente, los principios de **Legalidad** (cumplimiento estricto de la Ley N.º 19.296, del estatuto y del reglamento electoral); **Igualdad entre candidaturas** (ausencia de privilegios, discriminaciones o tratamientos diferenciados); **Transparencia** (decisiones públicas, motivadas y verificables); **Participación efectiva** (resguardo del derecho de los asociados a elegir y ser elegidos, evitando restricciones injustificadas, pero siempre considerando que los asociados/as deben hacer valer su derecho en los plazos que indica la normativa); **Trazabilidad y prueba** (capacidad de la comisión para acreditar documentalmente cada actuación realizada).

En caso de duda interpretativa, deberá preferirse la interpretación que mejor resguarde la participación, la transparencia, la igualdad entre candidaturas, la neutralidad sindical, la probidad, la certeza del padrón, la autenticidad del sufragio y la posibilidad efectiva de control por parte de las candidaturas.

Artículo 3. Principios rectores

Los procesos electorales y plebiscitarios de ANEII CH se regirán por los principios de legalidad, juridicidad, transparencia, probidad, publicidad, imparcialidad, igualdad de trato, neutralidad sindical, participación, secreto del voto, integridad electoral, trazabilidad, celeridad, escrutinio público, control recíproco, buena fe, contradicción y debido proceso.

Artículo 4. Intervinientes

Intervendrán en los procesos regulados por este reglamento, según corresponda: la Comisión Electoral Nacional, las Comisiones Electorales Regionales o Provinciales, los ministros de fe, las mesas receptoras de sufragios, las candidaturas, sus apoderados y apoderadas, los órganos directivos que deban prestar colaboración material y las personas afiliadas con derecho a sufragio.

Artículo 5. Tarea de toda la organización

El cumplimiento de los objetivos de cada elección constituye una tarea de toda la organización. En consecuencia, todo órgano, dirigente o dirigente, trabajador o trabajadora de ANEII CH y toda persona asociada deberá, en el marco de sus facultades y obligaciones, colaborar activa y oportunamente con la Comisión Electoral competente, de acuerdo con sus requerimientos formales, absteniéndose de obstaculizar, retrasar o distorsionar el proceso electoral.

La Comisión Electoral Nacional y las Comisiones Electorales Regionales o Provinciales deberán recepcionar denuncias de infracciones electorales, registrarlas, evaluarlas, disponer medidas inmediatas para detener infracciones cuando proceda y consolidar los antecedentes en un informe fundado para su remisión al Tribunal de Disciplina competente, certificado por el o uno de los ministros de fe que acompañe el proceso, sin perjuicio que deberá ejercer sus propias facultades cautelares y correctivas en el proceso.

Los integrantes de las Comisiones electorales e intervinientes deberán expresar por escrito sus inhabilidades por manifiesta amistad o enemistad con alguna/o de los candidatos.

TÍTULO II. COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL

Artículo 6. Naturaleza

Existirá una Comisión Electoral Nacional, en adelante CEN, encargada de dirigir los procesos electorales del Directorio Nacional y los procesos plebiscitarios nacionales, de conformidad a los artículos 90 y 91 del Estatuto.

Artículo 7. Autonomía

La CEN funcionará con autonomía respecto del Directorio Nacional, de los Directorios Regionales o Provinciales y de las candidaturas. Ninguna autoridad sindical podrá impartir instrucciones sobre el sentido de sus decisiones, sin perjuicio de las obligaciones de colaboración administrativa que el proceso requiera.

Artículo 8. Integración

La CEN se integrará conforme a los artículos 90 y 91 del Estatuto. Sus miembros no podrán integrar directorios, tribunales de disciplina ni ser candidatas o candidatos en la elección que deban dirigir.

Artículo 9. Constitución y cargos

La CEN elegirá de entre sus integrantes titulares a una presidencia, una secretaría y los vocales de mesa cuando así corresponda. Deberá levantar acta de su constitución y publicarla a los asociados/as por medios electrónicos institucionales.

Artículo 10. Misión

Corresponde a la CEN velar por el normal, transparente, eficiente e imparcial desarrollo de la elección del Directorio Nacional, y supervisar el adecuado cumplimiento del presente reglamento en toda elección nacional, y supervisar los plebiscitos nacionales.

Artículo 11. Funciones generales

Son funciones de la CEN, entre otras: recepcionar candidaturas nacionales; revisar requisitos; confeccionar y publicar el padrón nacional; definir mesas y urnas; coordinar ministros de fe que deberán ser informados en el momento de su constitución por la o el secretario general Aneiich y cada vez que se modifique la nómina; impartir instrucciones; resolver reclamaciones durante el proceso; escutar o consolidar escrutinios; levantar actas; recibir los informes de la empresa de votación con los resultados, proclamar electos; custodiar antecedentes; y remitir con celeridad la información a Secretaría General cuando ello sea legalmente necesario.

Igualmente asumirán la conducción de procesos regionales de votación, en ausencia calificada de la CER, velando por la institucionalidad ANEIICH. En estos casos se regirán por las normas pertinentes, de ese tipo de votaciones.

Artículo 12. Igualdad informativa

Toda información electoral relevante que obre en poder de la CEN deberá ponerse a disposición de todas las candidaturas de la respectiva elección en forma simultánea, completa, verificable y por el mismo canal de comunicación.

Ningún dirigente nacional candidato o candidata, podrá acceder o utilizar de manera exclusiva información, bases de datos, listados, correos, nóminas, reportes o antecedentes del proceso que no hayan sido entregados al mismo tiempo a las demás candidaturas.

Artículo 13. Deber de respuesta

Los integrantes de la CEN, y en especial su presidencia y secretaría, deberán responder dentro del mismo día hábil las consultas, solicitudes o presentaciones formuladas por candidaturas, apoderados o intervinientes directos del proceso. Si la consulta ingresare fuera del horario hábil, deberá responderse dentro del día hábil siguiente.

En caso de urgencia electoral explicitada por el requirente y calificada como tal por la CEN, la respuesta deberá emitirse en un plazo más breve que el indicado precedentemente, dejando constancia de la hora de ingreso si ha sido verbal, o constatando la hora del envío del correo si es escrito, de la calificación de urgencia y de la respuesta otorgada.

Artículo 14. Publicidad y actas

Las decisiones de la CEN deberán constar en actas o resoluciones breves y públicas para los asociados, salvo antecedentes que contengan datos personales sensibles, cuyo tratamiento deberá sujetarse a la finalidad electoral y al principio de minimización de datos.

TÍTULO III. COMISIONES ELECTORALES REGIONALES Y/O PROVINCIALES

Artículo 15. Existencia y autonomía

Existirán Comisiones Electorales Regionales y/o Provinciales, en adelante CER, designadas conforme al Estatuto, las que actuarán autónomamente en la dirección de las elecciones regionales o provinciales y colaborarán con la CEN en elecciones nacionales cuando corresponda.

Artículo 16. Integración

Cada CER se integrará por tres miembros titulares y un suplente, conforme al reglamento vigente, sin perjuicio de la adecuación que en el futuro pueda requerirse para armonizar mejor esta materia con el Estatuto y con las necesidades operativas de cada regional o provincia.

Las y los presidentes regionales y secretarios regionales de manera conjunta son los principales responsables de enviar a la o el secretario general ANEII CH la nómina de integrantes del CER y su acta de constitución.

Debe la o el secretario de organización mantener registrada y visible en la página de ANEII CH esa información.

Artículo 17. Funciones

Corresponderá a cada CER, en su territorio: recepcionar candidaturas regionales; revisar requisitos; confeccionar el padrón regional; constituir mesas; coordinar ministros de fe; resolver observaciones e incidencias; efectuar o consolidar escrutinios; levantar actas; recibir los informes de resultados de la empresa que realiza la votación electrónica, proclamar electos; y remitir oportunamente la información a la CEN y a la Secretaría General cuando proceda.

Artículo 18. Igualdad informativa regional

Toda información relevante sobre elecciones regionales deberá ser entregada por la CER a todas las candidaturas y apoderados de la respectiva elección en forma simultánea, íntegra y por el mismo medio, sin privilegios de acceso por razón del cargo sindical actualmente ejercido.

Artículo 19. Deber de respuesta regional

La presidencia y secretaría de cada CER deberán responder dentro del mismo día hábil las consultas o presentaciones de candidaturas, apoderados o intervinientes directos del proceso, con la misma regla de urgencia prevista para la CEN.

TÍTULO IV. MINISTROS DE FE

Artículo 20. Función

El ministro de fe deberá presenciar y certificar los actos electorales o plebiscitarios en los casos exigidos por la ley y el reglamento, dejando constancia de los hechos relevantes, reclamaciones y resultados.

Los ministros de fe investidos por la DT a solicitud de Aneiich desempeñan una función pública con todas las implicancias que de ello deriva.

Artículo 21. Designación

La designación de ministros de fe se ajustará a la Ley N° 19.296 y a las normas supletorias pertinentes, debiendo solicitarse con antelación suficiente para no afectar el cronograma obligatorio de la elección.

El secretario general deberá remitir esa información a la CEN oportunamente, de acuerdo a lo señalado en los artículos precedentes.

Artículo 22. Actuación

El ministro de fe deberá estar presente en la apertura, desarrollo esencial, cierre y certificación del acto, en las elecciones presenciales así como en los actos relevantes de elecciones electrónicas, incluyendo apertura y cierre de urnas electrónicas, ceremonias de auditoría y escrutinio, y certificación de electos.

TÍTULO V. PADRÓN, DATOS Y BASES INSTITUCIONALES

Artículo 23. Padrón oficial

Tendrán derecho a sufragio quienes cumplan los requisitos del Estatuto, de la Ley N° 19.296 y del padrón oficial de la elección. El padrón deberá confeccionarse por la comisión competente con la debida anticipación, publicarse para revisión y quedar cerrado en la fecha indicada en el cronograma respectivo.

Artículo 24. Uso del padrón y de bases de datos

El padrón electoral, correos electrónicos, nóminas de personas afiliadas y demás bases de datos institucionales sólo podrán utilizarse para fines estrictamente electorales vinculados a la respectiva elección, en condiciones de igualdad para todas las candidaturas y bajo control de la comisión competente.

Artículo 25. Prohibición de uso exclusivo o privilegiado

Se prohíbe a cualquier dirigente, trabajador, órgano o candidatura utilizar bases de datos institucionales, correos masivos, listados de teléfonos, grupos oficiales de mensajería, reportes de afiliación o antecedentes de participación de forma exclusiva, anticipada, reservada o privilegiada.

El acceso a dichos antecedentes deberá entregarse por la CEN a todas las candidaturas oficializadas en forma simultánea, dejando registro de fecha, hora, contenido y medio de entrega.

Artículo 26. Contenido mínimo de la información común

Al oficializarse las candidaturas, la comisión competente deberá entregar a todas ellas al correo electrónico registrado en la postulación, a lo menos:

- padrón oficial preliminar o definitivo según la etapa;
- cronograma;
- instructivo de campaña, sí lo hubiere;
- reglas sobre propaganda, sí la hubiere;
- correos de contacto de la comisión electoral habilitados para las comunicaciones con esa comisión;
- procedimiento de reclamaciones;
- reglas sobre apoderados, de este reglamento; y
- criterios sobre resolución de incidencias, de este reglamento.

Artículo 27. Protección y trazabilidad

Toda entrega de información electoral deberá quedar respaldada en correo electrónico o repositorio común accesible a todas las candidaturas, a fin de garantizar trazabilidad, igualdad informativa y posibilidad de control posterior.

TÍTULO VI. CANDIDATURAS

Artículo 28. Candidaturas nacionales

Las candidaturas al Directorio Nacional deberán presentarse **por escrito mediante envío dentro del plazo, de un correo electrónico dirigido al secretario/a de la Comisión Electoral Nacional**, correo que deberá contener adjunta la POSTULACIÓN firmada por el candidato/a con el patrocinio de al menos 20 asociados/as, y hasta seis semanas antes de la fecha de elección, conforme al artículo 29 del Estatuto.

Se acompaña anexo de modelo sugerido

Artículo 29. Candidaturas regionales

Las candidaturas a Directorios Regionales o Provinciales deberán presentarse por escrito mediante el envío dentro del plazo, de un correo electrónico dirigido al secretario/a de la CER respectiva, el que deberá contener adjunta la POSTULACIÓN firmada por el candidato/a con el patrocinio no menor de 2 asociados de la regional a la cual postula y al menos tres semanas antes de la fecha de elección, conforme al artículo 52 del Estatuto.

Se acompaña anexo de modelo sugerido.

Artículo 30. Recepción y oficialización

La comisión competente acusará recibo de cada candidatura en triplicado según art.29 estatuto, obligación que se cumplirá enviando al momento de su recepción o a más tardar al día siguiente hábil de recibida, un correo electrónico al interesado y/o su apoderado, al secretario general, y una copia al correo comisión electoral.

Si la o el secretario general fuera candidato la comisión deberá enviar ese correo también al secretario de organización que le remplace, si no fuere candidato, y si fuese candidato, a todo el directorio nacional al correo aneich@aneich.cl

Cerrado el plazo de inscripción de candidaturas, verificará requisitos estatutarios y legales, resolverá su aceptación u observación fundada y comunicará simultáneamente a todas las candidaturas el listado oficializado.

Sí dentro del plazo de postulación, algún candidato/a consulta en general por el adecuado cumplimiento de requisitos, deberá hacerlo por correo electrónico a la CEN y recibirá respuesta con copia a todos los candidatos/as por esa misma vía.

Artículo 31. Fuero y comunicaciones legales

La Secretaría General de ANEII CH deberá practicar las comunicaciones exigidas por el Estatuto y la ley respecto del fuero de las candidaturas dentro del plazo legal o estatutario aplicable, dejando constancia escrita de ello y remitiendo copia inmediata a la comisión competente y a todas las candidaturas oficializadas.

Artículo 32. Publicidad de candidaturas

Una vez cumplidas las formalidades legales, la comisión competente publicitará las candidaturas por medios electrónicos y demás vías institucionales, en igualdad de condiciones y sin favorecer candidaturas incumbentes. Solicitando para ello a través del correo electrónico de la CEN o CER el envío de correos masivo a través de la casilla aneich@aneich.cl

TÍTULO VII. REGLAS APODERADOS Y APODERADAS

Artículo 33. Derecho a designar apoderados

Cada candidatura podrá designar un apoderado o apoderada general titular y uno suplente y, además, un apoderado o apoderada por mesa, por regional o por acto relevante del proceso, según la naturaleza de la elección.

Artículo 34. Registro

La designación deberá efectuarse por escrito o por correo electrónico ante la comisión competente, indicando nombre completo, cédula de identidad, correo electrónico, teléfono y candidatura a la que representa. La comisión llevará un registro público actualizado de apoderados habilitados.

Artículo 35. Facultades

Los apoderados tendrán derecho a presenciar aperturas, cierres, escrutinios, auditorías, consolidaciones, resoluciones de incidencias y toda actuación relevante del proceso; formular observaciones; pedir que consten en acta; recibir copias o acceso digital de las actas e instructivos; y efectuar denuncias e impugnaciones en representación de la candidatura.

Artículo 36. Límites

Los apoderados no podrán interferir materialmente en la emisión del sufragio, perturbar el orden ni obstaculizar el trabajo de la mesa o de la comisión. Sus observaciones deberán formularse de forma respetuosa y por los canales establecidos, sin afectar el normal desarrollo del proceso.

TÍTULO VIII. CRONOGRAMA MÍNIMO OBLIGATORIO DE ELECCIÓN NACIONAL

Artículo 37. Separación completa del régimen nacional

La elección del Directorio Nacional se regirá exclusivamente por las disposiciones de este Título, sin perjuicio de las reglas generales y de las demás normas de este reglamento que resulten compatibles. Toda referencia genérica a “elecciones” en otras disposiciones deberá entenderse diferenciada de las elecciones regionales.

Artículo 38. Plazo mínimo total

El cronograma de elección nacional no podrá contemplar un plazo inferior a 57 días corridos entre la convocatoria y la proclamación y constitución del nuevo Directorio Nacional, por ser éste el mínimo que resulta del cierre de candidaturas seis semanas antes de la elección, más las actuaciones posteriores previstas en Estatuto y reglamento vigente.

Artículo 39. Etapas mínimas obligatorias.

La elección nacional deberá contemplar, a lo menos, las siguientes etapas:

- Día 1 : Convocatoria a elecciones.
- Días 2 a 9 : Apertura y período de inscripciones.
- Día 9 : Cierre de candidaturas, a 42 días corridos de la elección.
- Días 10 a 12 : Revisión y comunicación de candidaturas aceptadas. Envío también al ministro de fe, que presenciará el acto eleccionario, de una copia del documento en que el candidato/a a dirigente formalizó su postulación.
- Días 13 a 14 : Comunicaciones legales. Fuero.
- Días 15 a 48 : Publicidad y campaña.
- Días 49 y 50 : Veda electoral y preparación final.
- Días 51 a 53 : Día o días de sufragio (1, 2 y hasta tres días).
- Día 53 : Escrutinio y cierre / Recepción de actas desde empresa de votación o desde las mesas electorales.
- Día 54 : Publicación de resultados/Proclamación y constitución del directorio.

Artículo 40. Cronograma modelo mínimo nacional

Cronograma modelo mínimo de elección de Directorio Nacional, en su correcta utilización se debe determinar la fecha de las elecciones:

Días corridos del proceso	Hito
1	Convocatoria formal de la elección nacional.
2-9	Apertura y período de inscripción de candidaturas nacionales.
9	Cierre de candidaturas 18:00 horas. Debe haber al menos 6 semanas antes de la elección.
10-12	Revisión y oficialización de candidaturas. La Comisión Electoral, pone a disposición del ministro de fe, que presenciará el acto eleccionario, copia del documento en que el candidato a director formalizó su postulación.
13-14	Comunicación al SII e Inspección del Trabajo. Fuero
15-48	Campaña y difusión en igualdad de condiciones. <u>Toda actividad de difusión y campaña estaña estrictamente restringida a este período.</u>
49-50	Veda y preparación final de mesas, sistema y apoderados.
51-53	Votación nacional.

53	17:30 Cierre votación. Apertura de urna. Entrega de resultados frente a CEN, ministros, de fe, candidatos y asociados/as que reciban invitación del CEN o soliciten estar presente. 19:00 Recepción por correo electrónico de actas con el escrutinio desde la empresa de votación o desde las mesas electorales, por parte de la CEN y ministro de fe. CEN y Ministros de Fe suscriben acta con los resultados en el acto. Y cita a electos a ceremonia de proclamación.
54	Publicación del acta final en sitio web aneiich y envío de correo a asociados. Proclamación de electos/as en sede ANEIIICH, en hora fijada por la CEN a constitución del nuevo directorio en el más breve plazo.
54-57	Plazos máximos para la Proclamación y constitución del nuevo Directorio Nacional . Con al menos 4 de los candidatos electos.

Artículo 41. Mesas por regional en elección nacional

En toda votación nacional, incluyendo la de elección del Directorio Nacional, la votación deberá realizarse separando el padrón en mesas por regional. En caso de votación presencial, ello se reflejará en mesas y urnas diferenciadas por regional, unidad o establecimiento según corresponda. En caso de votación electrónica, existirá al menos una mesa o corte regional diferenciado por cada dirección regional, de modo que los resultados, participación y control de incidencias puedan verificarse separadamente.

Se revisará que el proceso se desarrolle de acuerdo a lo que dispone la Dirección del Trabajo, entre otros, la información desagregada de hombres y mujeres, de acuerdo a lo que esa institución requiere. Ello permitirá la expedita inscripción de las y los electos.

Artículo 42. Publicación y modificación excepcional del cronograma nacional

El cronograma nacional deberá publicarse íntegramente al inicio del proceso. Sólo podrá modificarse por resolución fundada de la CEN, por causa grave o fuerza mayor, sin afectar plazos estatutarios o legales mínimos, y siempre comunicando la modificación simultáneamente a todas las candidaturas, y asociados/as.

TÍTULO IX. CRONOGRAMA MÍNIMO OBLIGATORIO DE ELECCIÓN REGIONAL Y/O PROVINCIAL

Artículo 43. Régimen de elección de directorios regionales y provinciales.

Las elecciones de Directorios Regionales y/o Provinciales se regirán exclusivamente por las disposiciones de este Título, sin perjuicio de las reglas generales y de las demás normas compatibles. Las instrucciones, plazos y actos de la elección regional deberán constar separadamente de los nacionales.

Artículo 44. Plazo mínimo total regional

El cronograma de elección regional o provincial no podrá contemplar un plazo inferior a 34 días corridos entre la convocatoria y la proclamación y constitución del nuevo directorio, atendido que el Estatuto exige cierre de candidaturas tres semanas antes de la elección y que el reglamento vigente prevé, para la fase previa al cierre, una apertura mínima de cuatro días corridos, más los actos posteriores de publicidad, campaña, votación, escrutinio, publicación y constitución dentro de cinco días de publicada el acta.

Artículo 45. Etapas mínimas obligatorias regionales

La elección regional o provincial deberá contemplar, a lo menos, las siguientes etapas:

1. Día 1 : convocatoria.
2. Días 2 a 5 : apertura de inscripciones.
3. Día 5 : cierre de candidaturas, al menos debe ser 21 días corridos antes de la elección.
4. Días 6 a 7 : revisión y oficialización.
5. Días 8 a 9 : comunicaciones legales de fuero.
6. Días 10 a 23 : publicidad y campaña.
7. Días 24 y 25 : veda y preparación final.
8. Día 26 : votación regional, o hasta tres días si excepcionalmente se usa sistema electrónico autorizado.
9. Día 27 : escrutinio y acta.
10. Día 28 : publicación de resultados.
11. Días 29 a 33 : plazo estatutario para constitución del directorio.
12. Día 34 : último plazo para la constitución.

Artículo 46. Cronograma modelo mínimo de elección de Directorio Regional o Provincial:

Día	Hito
1	Convocatoria formal de la elección regional o provincial.
2-5	Apertura de inscripción de candidaturas.
5	Cierre de candidaturas, manteniendo 3 semanas antes de la elección.
6-7	Revisión y oficialización de candidaturas.
8-9	Comunicación de fuero al SII e Inspección del Trabajo competente.
10-23	Campaña y difusión en igualdad de condiciones.
24-25	Veda y preparación final.
26	Votación regional.
27	Escrutinio y acta final.
28	Publicación del acta.
29-34	Constitución del nuevo directorio regional o provincial, dentro de cinco días desde la publicación.

Artículo 47. Publicación y modificación excepcional del cronograma regional

El cronograma regional o provincial deberá publicarse íntegramente al inicio del proceso y sólo podrá modificarse por resolución fundada de la CER, sin afectar los mínimos estatutarios o legales, comunicándose simultáneamente a todas las candidaturas.

TÍTULO X. MODALIDAD DE ELECCIÓN, MESAS Y VOTACIÓN

Artículo 48. Modalidades estatutarias

Las elecciones nacionales y regionales se efectuarán conforme a alguna de las modalidades previstas en el artículo 30 del Estatuto, según lo que se haya acordado válidamente en la asamblea nacional destinada al efecto.

Artículo 49. Implementación presencial o electrónica

La votación podrá ser presencial o electrónica. Si se opta por votación electrónica, deberá utilizarse un sistema auditado, trazable, con apertura y cierre certificados, posibilidad de observación por apoderados y desglose de resultados por regional, hombres y mujeres o mesa lógica cuando la naturaleza de la elección lo exija.

Artículo 50. Mesas y padrones diferenciados

La comisión competente deberá definir el número, ubicación y composición de las mesas considerando participación efectiva, igualdad de acceso y control suficiente. En elecciones nacionales, el padrón se dividirá necesariamente por regional; en elecciones regionales, por unidad o distribución territorial idónea para garantizar participación y control. Debiendo impartirse medidas para resguardar el secreto del voto.

Artículo 51. Funcionamiento de mesas

Las mesas funcionarán conforme al instructivo electoral, con padrón oficial, actas de apertura y cierre, presencia de ministro de fe cuando corresponda y participación de apoderados debidamente registrados.

Artículo 52. Derecho a sufragio y emisión del voto

El derecho a sufragio, número de preferencias y forma de escrutinio se ajustarán al Estatuto y a las reglas específicas de la elección correspondiente, resguardando siempre la secrecía, la autenticidad del voto y la cuadratura del escrutinio.

Tendrán derecho a voto para elegir al directorio todos los funcionarios que se encontraren afiliados a la asociación con una anticipación de, a lo menos, noventa días a la fecha de la elección, según dispone el artículo 23 de la Ley 19.296.

Considerando el número de asociados/as a nivel nacional, cada asociado/a tendrá derecho a marcar hasta cuatro preferencias en su voto en la elección del Directorio Nacional.

Cada asociado/a tendrá derecho a marcar hasta dos preferencias en la elección del Directorio Regional y/o Provincial, de acuerdo con las normas del artículo 17 de la Ley 19.296, cuando se elijan 1, 3 o 5 dirigentes/as respectivamente.

Estos votos en ningún caso serán acumulativos.

TÍTULO XI. REPORTES DIARIOS, PARTICIPACIÓN Y CONTROL

Artículo 53. Reporte diario obligatorio a candidaturas

En toda elección que se extienda por más de una jornada, y especialmente en elecciones electrónicas, la comisión competente deberá entregar en el mismo acto del cierre diario y además por correo electrónico un reporte diario a todas las candidaturas y apoderados generales de la respectiva elección, indicando nómina de votantes y de no votantes. En el caso de los sufragios nacionales, desglosada por regionales, y por subdirección en el caso de la Dirección Nacional, incorporando a los asociados del gabinete del director en Subdirección de Desarrollo de Personas.

En las elecciones regionales los reportes será por sede regional y unidades, o mesas que establezca la respectiva comisión

Artículo 54. Contenido y oportunidad del reporte

El reporte deberá indicar, a lo menos: total de habilitados, total de votantes acumulados, total de no votantes, porcentaje de participación general, desglose por regional o mesa, y nómina individual de quienes han votado y quienes no han votado, salvo que una norma legal imperativa disponga una restricción específica respecto de algún dato individual. La entrega deberá hacerse simultáneamente a todas las candidaturas en el mismo acto y por correo electrónico, dejando constancia de la hora de envío.

Artículo 55. Finalidad del reporte

La finalidad del reporte diario será promover la participación, permitir control electoral y resguardar la igualdad de oportunidades de movilización de las candidaturas, sin que pueda utilizarse para hostigamiento, presión indebida o prácticas incompatibles con la libertad del sufragio.

La Comisión electoral deberá recordar, a la jefatura superior de la respectiva repartición que deberá prestar las facilidades necesarias para practicar la elección del directorio y demás votaciones secretas que exija la ley, según dispone la ley 19296; y, a los asociados/as que deben cumplir con su deber de participar de las actividades que se convocan, emitiendo su sufragio. Para lo cual enviará recordatorios por correos y redes sociales al menos a las 15:00 horas de cada día de votación, y a una hora del cierre del proceso electoral respectivo.

TÍTULO XII. PROPAGANDA, PROBIDAD Y NEUTRALIDAD

Artículo 56. Regla general de campaña

Las candidaturas podrán difundir propuestas y realizar actividades de campaña en condiciones de igualdad, conforme al cronograma, las instrucciones comunes y el principio de neutralidad.

Artículo 57. Neutralidad

Los directorios, sus integrantes, las comisiones, trabajadores y dependencias de ANEII CH deberán mantener neutralidad en la administración del proceso, absteniéndose de utilizar recursos de la organización para favorecer o perjudicar candidaturas determinadas, salvo la difusión igualitaria dispuesta por la comisión competente.

El cumplimiento de tareas regulares que cada uno de ellos ha venido efectuando no puede considerarse intervención.

Artículo 58. Probidad y transparencia

Todo interviniente en el proceso deberá actuar con probidad, absteniéndose de usar el cargo, acceso a información, bienes, fondos, plataformas o redes institucionales para obtener ventajas indebidas. Toda asignación de recursos, espacios o canales de difusión deberá quedar registrada y ser accesible en igualdad de condiciones.

Artículo 59. Uso de canales institucionales

Los correos masivos, página web, redes sociales oficiales, grupos institucionales y demás canales de ANEII CH sólo podrán ser utilizados para difusión electoral cuando la comisión competente lo autorice bajo reglas generales, objetivas y equivalentes para todas las candidaturas.

TÍTULO XIII. DENUNCIAS, INFRACCIONES Y MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 60. Denuncias electorales

Toda candidatura, apoderado, asociado o asociada podrá denunciar infracciones electorales ante la CEN o la CER competente. La denuncia podrá ingresar por escrito o por correo electrónico y deberá registrarse de inmediato en un libro o sistema de denuncias con número correlativo, fecha y hora.

Artículo 61. Infracciones electorales

Constituyen infracciones electorales, entre otras: uso exclusivo o privilegiado de información; utilización indebida de bases de datos; negativa de acceso a antecedentes comunes; propaganda fuera de plazo; obstaculización de apoderados; entrega selectiva de reportes; alteración del padrón o de las actas; incumplimiento de instrucciones de la comisión; afectación del secreto del voto; y toda conducta que comprometa transparencia, igualdad o integridad del proceso.

Artículo 62. Medidas inmediatas y cautelares

La comisión competente, de oficio o a petición de parte, podrá disponer medidas cautelares o correctivas para prevenir o cesar infracciones electorales, tales como: ordenar difusión simultánea de información; instruir el cese de propaganda irregular; rectificar padrones o reportes; habilitar acceso a apoderados; repetir un acto defectuoso; o extender razonablemente un plazo operativo cuando una irregularidad haya impedido la igualdad de participación, sin vulnerar límites estatutarios o legales.

Artículo 63. Procedimiento cautelar breve

La medida cautelar deberá resolverse en el menor tiempo posible y, de ser factible, dentro del mismo día. La comisión escuchará brevemente a los interesados cuando ello sea compatible con la urgencia, dictará resolución fundada y la comunicará simultáneamente a todas las candidaturas de la respectiva elección.

Artículo 64. Informe al Tribunal de Disciplina

La comisión competente deberá consolidar los antecedentes y remitir informe fundado al Tribunal de Disciplina correspondiente, respecto de las denuncias electorales recibidas, sin perjuicio de las medidas cautelares o correctivas ya adoptadas dentro del proceso electoral. Corresponderá al Tribunal de Disciplina evaluar los hechos denunciados, y proceder, de acuerdo con sus facultades, para determinar si constituyen infracciones disciplinarias estatutarias.

Asimismo, durante el período electoral, las candidaturas, sus adherentes y cualquier asociado deberán mantener un comportamiento respetuoso y compatible con los principios de fraternidad, transparencia y buena fe.

La realización de campañas basadas principalmente en la descalificación personal, difamación, injurias, rumores, información falsa o cualquier conducta destinada a menoscabar la honra o reputación de otros candidatos o asociados.

La crítica respecto de actuaciones sindicales, propuestas, decisiones o gestiones será legítima siempre que se funde en antecedentes objetivos y se formule en términos respetuosos.

Las infracciones a esta disposición podrán ser denunciadas ante la Comisión Electoral, la que podrá disponer medidas correctivas inmediatas y remitir los antecedentes al órgano disciplinario competente.

TÍTULO XIV. RECLAMACIONES, NULIDADES E IMPUGNACIONES

Artículo 65. Reclamaciones durante el proceso

Toda observación o reclamación formulada durante la votación, escrutinio, consolidación o proclamación deberá ser conocida por la comisión competente y quedará consignada en acta o resolución separada. La que será pública.

Artículo 66. Vicios del proceso

Podrá solicitarse la corrección del proceso, de manera total o parcial, sí la infracción es grave, verificable y susceptible de influir sustancialmente en el resultado o en la igualdad del proceso, especialmente en los siguientes casos:

1. Constitución o funcionamiento irregular de mesas en infracción grave al reglamento.
2. Falta de ministro de fe cuando su presencia sea legalmente exigible.
3. Alteración sustancial del padrón.
4. Impedimento grave al sufragio de un número significativo de personas habilitadas.
5. Vulneración del secreto del voto.
6. Obstaculización relevante de apoderados.
7. Errores graves de escrutinio o de consolidación.
8. Cualquier otra irregularidad que comprometa la transparencia, autenticidad o igualdad de la elección.

Artículo 67. Legitimación y plazo

Estarán legitimados para reclamar o pedir la corrección del procedimiento las candidaturas, sus apoderados generales y quienes acrediten interés directo en la elección. La reclamación deberá presentarse dentro del plazo que establezca el instructivo específico o, en su defecto, dentro de los dos días hábiles siguientes al acto reclamado o a la publicación del resultado final, sin perjuicio de las acciones y plazos legales o jurisdiccionales que procedan.

Artículo 68. Resolución de nulidad en sede administrativa electoral

La comisión competente deberá pronunciarse fundadamente sobre la reclamación o corrección del procedimiento en el mismo día que fue solicitada pudiendo rechazarla, acogerla parcialmente, ordenar subsanaciones, repetir actos, anular una mesa o elevar los antecedentes a la autoridad o sede jurisdiccional correspondiente si la controversia excede sus atribuciones.

Artículo 69. Conservación del acto electoral

La nulidad será de derecho estricto y deberá preferirse, cuando sea posible, la conservación de los actos válidamente celebrados, limitando la invalidez sólo a la mesa, etapa o actuación afectada, siempre que ello no comprometa la integridad del resultado general.

TÍTULO XV. ESCRUTINIO, ACTAS, PUBLICACIÓN Y CONSTITUCIÓN

Artículo 70. Escrutinio

Finalizada la votación, deberá efectuarse el escrutinio con observación de ministros de fe y apoderados, aplicando las reglas de cuadratura, votos válidos, blancos y nulos previstas en el reglamento vigente y en el instructivo de la elección.

En la elección por medios electrónicos, ese documento se enviará de inmediato por la empresa contratada al efecto que cuente con certificación.

Artículo 71. Actas

Toda mesa y toda comisión deberá levantar actas de apertura, cierre, escrutinio, incidencias y consolidación, según corresponda. Las actas deberán remitirse inmediatamente por medios electrónicos y luego en soporte original cuando proceda.

En el caso de elección por medios electrónicos, la respectiva comisión agregará a su acta el reporte oficial enviado por la empresa de votación certificada.

Artículo 72. Publicación de resultados

Los resultados deberán publicarse en la oportunidad prevista en el cronograma respectivo. **La publicación se hará en la página web aneiich, y enviando correo a asociados,** y deberá incluir, a lo menos:

- votación por candidatura,
- votos blancos y
- votos nulos,
- total de sufragios,
- participación:
 - Desglose regional y por mesa cuando corresponda
 - Asimismo deberá desglosar votación de hombres y mujeres según solicita Dirección del Trabajo.
- y resoluciones adoptadas respecto de reclamaciones relevantes.

Artículo 73. Proclamación y constitución

La proclamación de electos deberá efectuarse dentro de los plazos fijados en el Estatuto y en este reglamento: el mismo día o al día siguiente hábil de la publicación del acta final en elecciones nacionales y dentro de cinco días siguientes de publicada el acta en elecciones regionales o provinciales.

La constitución del respectivo directorio se sujetará a los plazos de la ley, estatuto y este reglamento, siendo citados por la CEN o pudiendo autoconvocarse los electos

TÍTULO XVI. PLEBISCITOS Y OTRAS VOTACIONES

Artículo 74. Definición y normativa

Un plebiscito es una votación general para conocer la opinión directa de los asociados. Se considera excepcional, porque es aplicado a un temas de importancia tales como aquellos definidos en los artículos 17 y 40 del Estatuto ANEII CH, entre otros.

La preparación, realización, escrutinio y calificación de los plebiscitos será responsabilidad del Directorio Nacional ANEII CH en conjunto con la Comisión Electoral y Ministros de fe, debiendo al inicio del proceso fijar el CRONOGRAMA que de cuenta de etapas de publicidad del mismo, debiendo en cada una de esas etapas, velar por el respeto de los principios que rigen los procesos de sufragio.

Votaciones en papel: La CEN solicitará por correo electrónico a los CER Regionales, la conformación de las mesas de votación previstas para la elección del directorio nacional si esta fuese en papel. Se deberá indicar nombre completo, teléfonos y correos electrónicos de los asociados que participarán de la implementación de este acto eleccionario, indicando el cargo que cada uno ocupará.

Una vez recibida esta información de los Directorios Regionales, la Comisión Electoral Nacional, se contactará por correo electrónico con los encargados de las mesas de votación, para enviarles:

- a) El Reglamento Electoral vigente,
- b) Instrucciones para el correcto desarrollo del proceso electoral.
- c) Materiales requeridos para el desarrollo de la elección, en caso de implementarse una votación presencial.

Los plebiscitos y demás procesos de sufragio se regirán por sus reglas especiales y, en lo no previsto, por las disposiciones de este reglamento que sean compatibles con su naturaleza, en especial las relativas a principios, cronograma, ministros de fe, padrones, publicidad, reportes, reclamaciones, nulidades y actas.

TÍTULO XVII. DISPOSICIONES FINALES y CRITERIOS DE ARMONIZACIÓN

Artículo 75. Conservación de disposiciones vigentes

Las disposiciones del reglamento vigente que no hayan sido expresamente modificadas por este texto refundido del Reglamento 2024 y la Ley 19.296, se entienden conservadas en lo que sean compatibles con la separación entre elecciones nacionales y regionales, con el Estatuto y con la Ley N° 19.296.

Artículo 76. Criterio de compatibilidad con la Ley N° 19.296

Este reglamento deberá aplicarse siempre en conformidad con la Ley N° 19.296, especialmente en lo relativo a elección de directorios, ministros de fe, fuero de candidaturas, requisitos de elegibilidad, publicidad, comunicaciones y reclamaciones. Si alguna disposición reglamentaria presentare duda de compatibilidad, prevalecerá la interpretación ajustada a la ley y al Estatuto.

Artículo 77. Vigencia

El presente texto refundido comenzará a regir desde su aprobación y publicación por el órgano competente de ANEIIICH, que es el Directorio Nacional, y será difundido íntegramente por los medios institucionales.

Artículo 78. Implementación

Además de las normas de este reglamento, una vez entrado en vigencia se debe adoptar las siguientes medidas de implementación para reforzar su operatividad:

Aprobar anexos estandarizados:

- 1) Formulario de candidatura directorio nacional
- 2) Formulario de candidatura directorio nacional
- 3) Normativa electoral relacionada
- 4) Acta de apertura
- 5) Acta de cierre
- 6) Acta de escrutinio
- 7) Formulario de incidencia electoral.
- 8) Registro de apoderados

Además, en cada elección habrá una carpeta electrónica compartida en google drive, en las casillas aneiiich, de lectura para todas las candidaturas, con cronograma, padrones, resoluciones, actas e instructivos. Quienes podrán usar esa información sin restricción.

Se debe incluir en cada convocatoria a elección una cláusula expresa de neutralidad sindical que deberá compatibilizarse con las funciones que debe desempeñar el directorio nacional o regional en funciones, la que no puede limitar el funcionamiento del directorio respectivo

Con posterioridad a las elecciones los integrantes de las comisiones electorales nacional y/o regional enviarán un correo al directorio nacional con las mejoras que se sugiere al reglamento para su consideración, haciendo presente que sus opiniones no son vinculantes.

Artículo 79. Nota de uso

Este texto refundido al mantener el tenor del reglamento vigente y modificar sólo lo indispensable, permite una transición ordenada hacia una regulación más clara, separada y controlable de elecciones nacionales y regionales, con mejor ajuste al Estatuto y a la Ley N° 19.296.